JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Girardot II P.H.
Demandado	Luis Bernardo Gómez Montoya
Radicado	05001 40 03 028 **2020-00577** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por el **EDIFICIO GIRARDOT II P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS BERNARDO GÓMEZ MONTOYA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Respecto del poder aportado el mismo debe estar sujeto a las disposiciones previstas en artículo 74 del Código General del Proceso o las estipulaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe tener presentación personal por parte de quien lo confiere o en su defecto deberá aportarse el pantallazo que demuestre que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora. Aunado a lo anterior en el nuevo mandato se deberá determinar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 ibidem, pues fue otorgado para demandar respecto de un apartamento diferente del vinculado en la litis.

2). Allegará una nueva certificación de deuda que sea emitida por la representante legal de la copropiedad demandante, pues en la aportada existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración de los meses de enero de 2017 y julio de 2020 ya que su exigibilidad es anterior a su causación.

En la nueva certificación allegada, deberá realizará anotación al margen o en el dorso del título, haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso. Así mismo, tendrá que indicar en poder de quien se encuentra el original del título respectivo.

3). Deberá reformular las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- En la pretensión 1 se solicita que se libre orden de apremio hasta el mes de mayo de 2019 pero luego detallan cuotas de administración hasta junio de 2020.
- Deberá indicar el año de causación de los intereses moratorios de la cuota de administración detallada en la pretensión primera literal g.
- La pretensión 1 literal bb es igual a la pretensión 1 literal cc, es decir, se encuentra repetida.
- Las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 (ver pretensión 1 literales fff, ggg, hhh) están siendo cobradas por un valor diferente al certificado por la administradora de la copropiedad demandante.
- Adecuará los intereses respecto de las cuotas que se causaron en vigencia del Decreto 579 de 2020.

4). En la anotación 15 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5111031 de la IIPP de Medellin Zona Norte, se puede evidenciar que existe un embargo vigente dentro de un proceso ejecutivo singular promovido por la copropiedad aquí demandante. En razón de lo anterior deberá aportar una certificación que dé cuenta del estado actual de dicho proceso.

5). Informará el correo electrónico donde el demandado ha de recibir notificaciones personales.

6). Señalará si la dirección citada para la copropiedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680cfe3570c4e11a69484c0e2d71220cf9ef3bfd776d48a8f2c0b43a10d22a4**
Documento generado en 17/09/2020 10:23:54 a.m.